



Expediente: PAOT-2019-2445-SPA-1421

y acumulados: PAOT-2019-2474-SPA-1440

PAOT-2019-2475-SPA-1441

PAOT-2019-3175-SPA-1931

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13520 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2445-SPA-142 y acumulados PAOT-2019-2474-SPA-1440, PAOT-2019-2475-SPA-1441, PAOT-2019-3175-SPA-1931 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) es un bar que abrieron en enero, lo abren de miércoles a sábado de 2:30 pm y lo cierran a veces a las 9 pm, digo a veces porque suele ser a la 1:00 am y están con el ruido de la música y de las personas ebrias, incluso hasta tomando y bailando en la banqueta hasta las 4:00 am (...) [hechos que tiene lugar en calle Pino manzana 41, lote 4, colonia El Molino, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2445-SPA-1421

y acumulados: PAOT-2019-2474-SPA-1440

PAOT-2019-2475-SPA-1441

PAOT-2019-3175-SPA-1931

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13520 -2019

con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento con giro de bar denominado "La promesa" ubicado en calle Pino manzana 41, lote 4, colonia El Molino, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cinco reconocimientos de hechos, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que desde la vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.



Se muestra el inmueble motivo de la denuncia.

En una última visita de reconocimiento de hechos personal adscrito a esta Entidad constató que el establecimiento motivo de la denuncia se encontraba cerrado y sin operación; lo que fue corroborado



Expediente: PAOT-2019-2445-SPA-1421

y acumulados: PAOT-2019-2474-SPA-1440

PAOT-2019-2475-SPA-1441

PAOT-2019-3175-SPA-1931

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13520 -2019

por dos de las persona denunciantes, quienes manifestaron que el establecimiento llevaba aproximadamente un mes sin operación, por lo que ya no existen las molestias que motivaron la presentación sus denuncias.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento con giro de bar denominado "La promesa", ubicado en calle Pino manzana 41, lote 4, colonia El Molino, Alcaldía Iztapalapa.
- En una última visita de reconocimiento de hechos se constató que el establecimiento motivo de la denuncia dejó de realizar sus actividades, lo que fue corroborado por dos de las personas denunciantes, quienes manifestaron que un mes atrás, el establecimiento no tenía operación, por lo que las molestias que motivaron la presentación de la denuncia dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2445-SPA-1421

y acumulados: PAOT-2019-2474-SPA-1440

PAOT-2019-2475-SPA-1441

PAOT-2019-3175-SPA-1931

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13520 -2019

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.---



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH